



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

**CONSTANCIA:** San Gil, 03 de agosto de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
Secretaria

San Gil - Santander, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada en causa propia por propia por **Janeth Carvajal Orduz**, en contra de **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos en que la accionante fundamenta la tutela se encuentran relacionados en el archivo 001 del expediente electrónico y se sintetizan así:

- Que el 29 de junio de 2022, presentó petición ante el **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, solicitando:

- a. Copia de todas las resoluciones que otorgaron o licencias de construcción expedidas desde el 1 de enero del 2019 con sus anexos que dichos documentos deben ser entregados plenamente foliadas y por fecha y número de la resolución cada archivo para evitar esto se confundan o se pierdan.
- b. Copia de todas las resoluciones que otorgaron y aprobaron reglamentos de propiedad horizontal y sus anexos expedidos desde el 1 de enero del 2019 con sus anexos que dichos documentos deben ser entregados plenamente foliadas y por fecha y número de la resolución cada archivo para evitar esto se confundan o se pierdan.
- c. Copia de todas las resoluciones que otorgaron o licencias de construcción por reconocimiento expedidas desde el 1 de enero del 2019 con sus anexos que dichos documentos deben ser entregados plenamente foliadas y por fecha y número de la resolución cada archivo para evitar esto se confundan o se pierdan.

- Que a la fecha 22 de julio de 2022 la Alcaldía no ha dado contestación y menos entrega clara y precisa de la información solicitada.

### 3. PETICIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales consagradas en la Constitución Nacional en los artículos 23 y 74.

2. Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL para que en el término de 48 horas entregue los respectivos informes solicitados en el derecho de petición de fecha 29 de junio del 2022.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

### 4. TRAMITE Y RESPUESTAS

4.1. Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 25 de julio de 2022, se admite a trámite la acción de tutela y se dispuso correr traslado de la misma al **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

4.2. **EL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, por intermedio de su Secretario Jurídico, mediante escrito allegado el 27 de julio de 2022 vía correo electrónico (Archivo 005 Expediente electrónico), solicita se declare la improcedencia de las pretensiones contenidas en la tutela por ausencia actual de objeto, aduciendo que con sustento en las pruebas que se anexan, se evidencia que efectivamente el derecho de petición se dio respuesta conforme lo reglado, siendo una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente, por lo que deberá entenderse que se trata de un HECHO SUPERADO, por lo que las pretensiones están llamadas a declararse improcedente.

4.3. Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes PRUEBAS:

**- Por la parte accionante:**

1. *Copia del derecho de petición.*

**- Por parte de la accionada:**

1. *Documentos de acreditación como secretario Jurídico y contratación de la Alcaldía Municipal de San Gil*
2. *Respuesta al derecho de petición con su respectiva nota de radicación para notificación física y virtual con fecha 26 de julio de 2022*

### 5. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que la entidad accionada es del orden departamental.

#### 5.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer, **¿Si el MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Janeth Carvajal Orduz?**

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) *La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales;* (2) *Legitimación en la causa en acciones de tutela;* (3) *El derecho de petición y la existencia de una respuesta que resuelva de fondo la solicitud;* y (4) *El caso concreto.*



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

### **5.2.1. La acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales**

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

### **5.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

### **5.2.3. El derecho de petición y la existencia de una respuesta que resuelva de fondo la solicitud.**

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio del cual regula el consagradas derecho fundamental de petición y sustituye capítulos I, II y III en los artículo 13 a 33 de la ley 1437 de 2011, señala en su artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de derecho de petición a saber: toda petición deberá resolverse dentro de

<sup>1</sup> Sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

los 15 días siguientes a su recepción; no obstante a ello, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, que de no cumplirse da a entender que la petición fue aceptada y por consiguiente no podrá la administración negarse al suministro de los documentos, y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se observa, los términos para resolver los derechos de petición, varían de acuerdo a la pretensión, sin embargo el término general es el de quince (15) días hábiles, pero si no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Ley 1755 de 2015, artículo 14, parágrafo).

En cuanto a aquellos parámetros que deben seguir las respectivas contestaciones de los derechos de petición, en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>3</sup> en punto de los elementos que debe contener la contestación de dicho derecho fundamental, los que se memoran a continuación: i) la respuesta debe ser pronta y oportuna, ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado y iii) debe ponerse en conocimiento del peticionario, pues el incumplimiento de cualquiera de estos factores, constituye la vulneración del goce del efectivo del derecho fundamental de petición.

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger - quien la presidio -, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, mediante sentencia T-357 de 2018 señaló que con el derecho de petición “(...) **se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.”

Como núcleo esencial de este derecho se circunscribe **(i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación.**

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

“-La **pronta resolución** esto es, no exceder el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, que sea de fácil comprensión; b) **precisión**, que la respuesta atienda directamente lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.”

<sup>3</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia T-172 de 2013 de la Corte Constitucional entre otras.



## **ACCION DE TUTELA - FALLO**

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

Con todo, ha insistido la Corte que el derecho de petición no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario.

### **5.2.4. Caso concreto.**

1. Encuentra el Despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello habida cuenta que **Janeth Carvajal Orduz**, es quien suscribe el derecho de petición dirigido a la entidad accionada.

2. Así mismo la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición según la tutela es actual.

3. Verificado los supuestos facticos, los elementos de prueba allegados por el accionante y la respuesta de la entidad accionada, se tiene que la tutelante elevó derecho de petición el 29 de junio de 2022 ante el **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, para solicitar:

a. *Copia magnética de todas las resoluciones que otorgaron o licencias de construcción expedidas desde el 1 de enero del 2019 con sus anexos que dichos documentos deben ser entregados plenamente foliadas y por fecha y número de la resolución cada archivo para evitar esto se confundan o se pierdan.*

b. *Copia magnética de todas las resoluciones que otorgaron y aprobaron reglamentos de propiedad horizontal y sus anexos expedidos desde el 1 de enero del 2019 con sus anexos que dichos documentos deben ser entregados plenamente foliadas y por fecha y número de la resolución cada archivo para evitar esto se confundan o se pierdan.*

c. *Copia magnética de todas las resoluciones que otorgaron o licencias de construcción por reconocimiento expedidas desde el 1 de enero del 2019 con sus anexos que dichos documentos deben ser entregados plenamente foliadas y por fecha y número de la resolución cada archivo para evitar esto se confundan o se pierdan.*

4. Del plenario, se evidencia que el **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, dio contestación a la presente acción de tutela el 27 de julio de los corrientes, mediante escrito firmado por el secretario jurídico, quien solicita se declare la improcedencia de las pretensiones contendidas en la tutela por ausencia actual de objeto, aduciendo que con sustento en las pruebas que se anexan, se evidencia que efectivamente el derecho de petición se dio respuesta conforme lo reglado, siendo una respuesta clara, de fondo, precisa y congruente, allegando como prueba la respuesta al derecho de petición con su respectiva nota de radicación para notificación física y virtual con fecha 26 de julio de 2022.

Por otro lado, examinadas las pruebas documentales aportadas por el accionado en la contestación se evidencia la respuesta al derecho de petición dirigida a la accionante de fecha 26 de julio de 2022 al correo electrónico [soljane1991@gmail.co](mailto:soljane1991@gmail.co) aportada por la parte de la actora, desde la dirección electrónica [controlurbanoinf@sangil.gov.co](mailto:controlurbanoinf@sangil.gov.co) firmante por el Arq. Pedro Luis López Uribe, Secretario de Control Urbano e Infraestructura Alcaldía Municipal de San Gil, en donde le contestó:



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

*Al Primero y Tercero:* respecto a estas peticiones la secretaria manifiesta que, dentro de los tramites legales del proceso integral de empalme para la vigencia 2020-2023 (Sic) se presentaron inconvenientes en la entrega y recibido (empalme) de la secretaria de Control Urbano e Infraestructura, por tal razón, la información requerida desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 no es posible allegarla; y como consecuencia de lo anterior, el señor secretario Arq. Pedro Luis Lopez Uribe puso en conocimiento mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2020 con radicado N° 2030000931 ante la oficina de Control Interno Disciplinario para los fines pertinentes anunciando “por los hechos anunciados anteriormente, respetuosamente me permito poner en conocimiento ante su señoría, con el fin que se conozca lo sucedido en el proceso de empalme de esta secretaria, y, de ser necesario adelantar el procedimiento que corresponda”.

De lo anterior, la secretaria comunica que a la fecha reposa de manera digital las licencias de construcción y actos de reconocimiento con sus actos administrativos de los periodos 2020 - 2021 - 2022.

*Al Segundo:* Con respecto a esta petición la secretaria comunica que a la fecha existen digitalizadas las propiedades horizontales expedida durante los años 2020 y 2021, por lo que, las expedidas en la actual vigencia se encuentran en físico.

*Aclaración:* la secretaria en aras de facilitar la información pretendida, procede a solicitar a su señoría en calidad de peticionaria el favor de acercarse a las instalaciones de la secretaria de Control Urbano e Infraestructura con memoria USB con el fin de guardar la información requerida y la información que se encuentra en físico se pondrá a su disposición para lo fines pertinentes, lo anterior, es consecuencia del tamaño de los archivos; sin embargo se recuerda que esta misma información se encuentra publicada en la página web de la Alcaldía Municipal de San Gil.

5. Por su parte, la accionante ante respuesta dada al derecho de petición, mediante escrito allegado vía correo electrónico al buzón del Juzgado el 28 de julio de los corrientes (archivo 0066 Expediente electrónico), pone en conocimiento del Despacho su inconformidad con la respuesta dada por el accionado, manifestando que “no se da cumplimiento a lo ordenado en la ley donde no se hace entrega de la información solicitada y de la manera solicitada en una clara evasiva y forma de burlarse de la ley adema allego respuesta dada por mí a dicho documento de fecha 28 de julio del 2022”

6.- Así las cosas, el Despacho avizora del plenario que, frente a la petición elevada por la accionante, el **MUNICIPIO DE SAN GIL** dio contestación, la cual impone ahora el análisis de su contenido para constatar si resolvió o no de fondo lo solicitado.

7. Así tenemos, que la accionante **Janeth Carvajal Orduz**, solicitó que la información requerida le fuera metida en copia magnética.

Por su parte, el Secretario de CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, le informó que respecto de la peticiones **Primera y Tercera**, se encuentran digitalizados las licencias de construcción y actos de reconocimiento con sus actos administrativos de los periodos 2020 - 2021 – 2022 y las propiedades horizontales expedida durante los años 2020 y 2021, condicionando la entrega de estos documentos a que la accionante se desplace hasta sus oficinas con una USB para la entrega de la Información.



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

Por lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición, como quiera que si esta información esta digitalizada, lo procedente es que se la remita a la accionada a través del correo electrónico que suministró para recibir la repuesta, considerado un medio idóneo para suministrar la documentación requerida por **Carvajal Orduz**.

Igualmente, en la misma repuesta expedida por el Secretario de CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, le informó a la accionante que en cuanto a la solicitud **Primera y Tercera**, (...) *se presentaron inconvenientes en la entrega y recibido (empalme) de la secretaria de Control Urbano e Infraestructura, por tal razón, la información requerida desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 no es posible allegarla.*

En cuanto a la solicitud de esta información, no se evidencia en la respuesta, que CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, le informe a la accionante que no tiene la información solicitada, sino que se presentaron inconvenientes en la entrega y recibido (empalme), infiriendo el despacho que los referidos documentos están en su poder, a pesar que le comunicó que no es posible allegarla, por lo que negar su entrega a la petente **Carvajal Orduz**, bajo el anterior argumento, le están vulnerando el derecho fundamental de petición e información.

Por consiguiente, este Despacho tutelaré el derecho fundamental deprecado a favor de la accionante y en consecuencia se ordenará al **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER** a través de su Alcalde, Representante Legal o quién haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta y suministre la información de manera clara, expresa, completa, de fondo y debidamente comunicada, a la petición elevada por la actora **Janeth Carvajal Orduz** el 29 de junio de 2022.

### 6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y acceso a la información de la señora **Janeth Carvajal Orduz**, vulnerado por el **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER** a través de su Alcalde, Representante Legal o quién haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta y suministre la información de manera clara, expresa, completa, de fondo y debidamente comunicada, a la petición elevada por la actora **Janeth Carvajal Orduz** el 29 de junio de 2022



## ACCION DE TUTELA - FALLO

Radicado: 2022-0197(44)  
Accionante: JANETH CARVAJAL ORDUZ  
Accionado: MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER

**TERCERO: PREVENIR** al **MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER**, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las que originaron la presente acción.

**CUARTO: NOTIFICAR** este fallo a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término establecido, **REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Judicante: EnaranjoR

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e5a1575142f50b7b9a44008b2c827d53a1b4d6071c84265a0b28eb6a1bfa4d

Documento generado en 04/08/2022 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>